



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 119 Fecha (dd/mm/aaaa): 19/07/2022 E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2020 00215 00	Ejecutivo Singular	HENRY MADIEDO CABALLERO	MARIELA NIÑO ANGARITA	Auto que Ordena Correr Traslado de las excepciones de fondo y niega petición de terminación por compensación.	18/07/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00167 00	Ejecutivo Mixto	CREDIORIENTE S.A.S.	SERVICIOS VISAN EG SAS	Auto Pone en Conocimiento lo informado por la SIJIN MEBUC, niega petición de oficiar y requiere dirección de tránsito de floridablanca.	18/07/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00264 00	Ejecutivo Singular	MARIA CONSTANZA LAVERDE LORA	LEONARDO AUGUSTO PEÑA PIÑA	Auto reconoce personería	18/07/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00354 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCES	MIGUEL ANTONIO AHUMADA FERRER	Auto Nombra Curador Ad - Litem	18/07/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00437 00	Realización de Garantía Real	BANCOLOMBIA	RUBIELA CAICEDO CABEZA	Auto reconoce personería	18/07/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00584 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE LTDA	BREINER DE JESUS LABRADOR ROZO	Auto de Tramite ordena requerir pagador.	18/07/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00627 00	Sucesión Por Causa de Muerte	JULIO CESAR LUNA ACEROS	ARGEMIRO LUNA ANGARITA	Auto Decreta Nulidad decreta nulidad autos del 7-12-2021, 1-03-2022, tiene notificada por conducta concluyente a la demandada MARIA ELENA ACEROS DE LUNA y reconoce personería.	18/07/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00727 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	CARLOS DAVID PEÑA CORREDOR	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Minima Cuantia.	18/07/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00800 00	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S	DIDIER MIGUEL SILVA ROJAS	Auto reconoce personería	18/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00120 00	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO RUEDA GOMEZ	WILSON JAVIER AREVALO PEREZ	Auto de Tramite tiene en cuenta notificación de WILSON JAVIER AREVALO PEREZ., reconoce personeria.	18/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00120 00	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO RUEDA GOMEZ	WILSON JAVIER AREVALO PEREZ	Auto decide recurso	18/07/2022	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00155 00	Verbal Sumario	JUAN MANUEL SERRANO LIEVANO	EDUARDO MOYANO	Auto de Trámite deja sin efecto auto del 24-6-2022	18/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00248 00	Ejecutivo Singular	ANA EPIFANIA SANCHEZ MONTAÑEZ	OPERACIONES Y MONTAJES DE LA GUAJIRA SAS	Auto ordena comisión y ordena citar acreedor prendario	18/07/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00248 00	Ejecutivo Singular	ANA EPIFANIA SANCHEZ MONTAÑEZ	OPERACIONES Y MONTAJES DE LA GUAJIRA SAS	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	18/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00260 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDILBERTO TORRES CASTAÑEDA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Mínima Cuantía.	18/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00291 00	Ejecutivo Singular	INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.	YURI ALVAREZ CUELLAR	Auto Pone en Conocimiento respuesta DISTRAVES SAS.	18/07/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00291 00	Ejecutivo Singular	INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.	YURI ALVAREZ CUELLAR	Auto decreta medida cautelar	18/07/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00379 00	Ejecutivo Singular	DAMARIS MEJIA PARRA	RAFAEL ANTONIO SANABRIA	Auto inadmite demanda	18/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00380 00	Ejecutivo Singular	ASECASA SAS	NELSON ENRIQUE SANGUINO CASTRO	Auto inadmite demanda	18/07/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/07/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía-Por costas
Demandante	Henry Madiedo Caballero
Demandado	Mariela Niño Angarita
Asunto	Corre Traslado
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00215-00

Teniendo en cuenta que el accionado **HENRY MADIEDO CABALLERO** propuso la excepción de compensación (PDF No. 10 Demanda Costas) dentro del término, se procede a correr traslado de la misma, según los lineamientos del numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., por el término de diez (10) días, lapso dentro del cual, el extremo ejecutante podrá pedir las pruebas sobre los hechos en que se funda el medio de defensa elevado.

Por último, se advierte al extremo pasivo que la solicitud de terminación por compensación (PDF No. 7-8 Demanda Costas), no es procedente, toda vez que esta es una excepción, conforme lo prevé el numeral segundo del artículo 442 del C.G.P., el cual reza:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión,** novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (negrilla del despacho)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefc9d67d534d57ea03034e70961164d6b43cdf1459249aeac3fdcc718e95ae2**

Documento generado en 18/07/2022 02:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía
Demandante	Credioriente S.A.S.
Demandado	Santiago Díaz Mora y Otros.
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-000167-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO el contenido de la misiva¹ enviada el 27/05/2022 por la Unidad de Identificación Técnica de Automotores SIJIN MEBUC, indicando que procedieron a insertar la orden de inmovilización respecto de los vehículos de placas FHA430 y KBK996 en el Sistema Integrado de Automotores I2AUT de la Policía Nacional y que a través de los diferentes planes operativos realizados por las unidades de la Policía a nivel nacional una vez sean ubicados los automotores requeridos y se verifiquen antecedentes se inmovilizan y se dejan a disposición de la autoridad que lo solicita de manera inmediata.

En este mismo sentido, **NIÉGUESE** la solicitud² elevada por el actor encaminada a oficiar a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL** para que emitan respuesta frente a la orden de inmovilización de los rodantes de placas FHA430 y KBK996, comoquiera que la dependencia de automotores de la POLICIA NACIONAL ya ofreció respuesta informando el trámite que le impartió a la orden y la manera de proceder frente a la misma, en lo que corresponde a sus competencias.

Ahora bien, comoquiera que, revisado el legajo, no se encuentra respuesta de la autoridad de tránsito, se despachará de manera favorable el pedimento obrante en PDF No. 50 C-2, por lo tanto, se ordena **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que, dentro de **los (03) tres** días siguientes a la recepción del respectivo oficio, informe sobre las diligencias impartidas a la orden³ del 10 de mayo de 2022 consignada en comunicación No. 812 del 18 de mayo de 2022⁴ frente al cumplimiento de la **INMOVILIZACIÓN** de los vehículos de placas **FHA 430** de propiedad del ejecutado **SERVICIOS VISAN EG S.A.S.** y del vehículo de placas **KBK 996** de propiedad del ejecutado **SANTIAGO DÍAZ MORA**, comoquiera que a la fecha no se ha obtenido contestación.

NOTIFÍQUESE

¹ PDF No. 46 C-2
² PDF No. 48 C-2
³ PDF No. 19 C-1
⁴ PDF No. 45 pág. 2 C-2

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8853ce029fef498fa06ec649cf46acefe1b8b742e5a9b09f76f12f9531916e18**

Documento generado en 18/07/2022 08:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	María Constanza Laverde Lora
Demandado	Leonardo Augusto Peña Piña
Asunto	Auto Reconoce Personería
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00264-00

En atención al memorial que milita al *PDF No. 14 C-1* y en virtud de lo establecido en el artículo 76 del C.G.P; se acepta la terminación del poder que hace la demandante del presente proceso profesional en derecho **DIEGO AUGUSTO LOZANO ORTIZ**.

Por otra parte, **RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada **STEFANNY GARCIA NAVAS** identificado con T.P. 332.709 como apoderada de la parte demandante para los términos y los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185013a63e304093fe0a41be7711e33ec197573e06c60ec7f4368619d5a0ad25**
Documento generado en 17/07/2022 12:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva del Fonce “Coomulfonces”
Demandado	Electa Cecilia Orellano Cantillo y Otros.
Asunto	Auto Releva Curador
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00354-00

Comoquiera que la auxiliar de la justicia **MARYOLI RICO CALVO** fue designada como curador ad-litem en auto del 18/05/2022 sin que a la fecha haya comparecido a este despacho a notificarse y conforme el inciso final del Artículo 108 del C.G.P se **DESIGNA** como Curador Ad Litem de los señores *ELECTA CECILIA ORELLANO CANTILLO, JAVIER ENRIQUE AHUMADA PADILLA y MIGUEL ANTONIO AHUMADA FERRER*, al abogado **ROBERTO AGUDELO PINZON** identificado con T.P **13839361** del C.S. de la J. quien desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensora de oficio – Artículo 48-7 ejusdem.

NOTIFÍQUESE de esta designación a la señalada profesional del derecho en los términos de que da cuenta el inciso primero del Artículo 49 del C.G.P.

Por secretaría **LÍBRESE** el **TELEGRAMA** correspondiente y **ADVIÉRTASELE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e207a4031dcb75301cfe3f563478df3d98d70f118bcde1a75a335bd8b35f506**
Documento generado en 17/07/2022 12:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Rubiela Caicedo Cabeza
Asunto	Auto Reconoce Personería
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00437-00

En atención al memorial que milita al *PDF No. 15-16 C-1* y en virtud de lo establecido en el artículo 76 del C.G.P; se acepta la revocatoria del poder que hace el demandante del presente proceso a la profesional en derecho **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**.

Por otra parte, **RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ** identificada con T.P. 371.970 como apoderada de la parte demandante para los términos y los efectos del mandato conferido, que milita en el *PDF No. 16 C-1*.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f214118f6eb92603eac4fa88c3bcac8f388328697aead2f489d502051b44c84c**

Documento generado en 18/07/2022 02:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva del Fonce – COOMULFONCE
Demandado	Juan Carlos Hamburguer Carvajal y otro
Asunto	Auto Requiere Pagador
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00584-00

Afirma el vocero judicial del ejecutante que el pagador del **GRUPO BARLETTA S.A.S.**, no ha emitido respuesta frente a la orden de embargo y revisada la foliatura dicha manifestación encuentra asidero, de forma que se despachará de manera favorable el pedimento que obra en PDF No. 93 C-2.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena **REQUERIR** al pagador del **GRUPO BARLETTA S.A.S.**, para que, dentro de **los (03) tres** días siguientes a la recepción del respectivo oficio, informe sobre las diligencias impartidas a la orden¹ del 19 de abril de 2022 consignada en comunicación No. 09 de mayo de 2022² frente al cumplimiento del **EMBARGO Y RETENCIÓN** del treinta por ciento (30%) del salario devengado por el ejecutado **BREINER DE JESÚS LABRADOR ROZO**, la empresa **GRUPO LA BARLETTA S.A.S.**, como empleado de su entidad, comoquiera que a la fecha no se ha obtenido contestación.

Adviértasele que su incumplimiento acarrea la consecuencia de la imposición de una multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Líbrese el inserto correspondiente.

NOTIFÍQUESE

¹ PDF No. 81 C-2

² PDF No. 88 C-2

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd20d2c602f9e07ac608ac98ca8fb49880c19e26c886559613165ba5cf29067b**

Documento generado en 17/07/2022 01:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidatorio de Sucesión y de sociedad conyugal
Demandante	Julio Cesar Luna Aceros
Causante	Argemiro Luna Angarita (Q.E.P.D.)
Asunto	Incidente de Nulidad
Radicado	68001-40-03-029-2021-00627-00

IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir la solicitud de nulidad procesal impetrada por la apoderada judicial de la señora María Elena Aceros de Luna, la cual se propone conforme a lo estipulado en el artículo 133 numeral 8 del estatuto procesal.

Fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

1. El día 19 de octubre del 2021 el despacho de conocimiento emitió auto admisorio del proceso liquidatorio de sucesión y de sociedad conyugal, de los bienes del causante Argemiro Luna Angarita, adelantado en contra de los herederos del causante y de la señora María Elena Aceros de Luna en su condición de cónyuge supérstite.
2. El 29 de octubre de 2021 la parte demandante allegó memorial al despacho informando que se remitían las certificaciones de notificación personal surtidas en contra de los demandados.
3. El 2 de noviembre de 2021 el juzgado requirió a la parte demandante para que allegara copia de los citatorios de notificación personal y del aviso, enviados a la parte demandada, donde se verificara el cotejo expedido por la empresa de mensajería, especialmente en lo relativo a la demanda y los anexos.
4. El 5 de noviembre de 2021 la parte demandante allegó copia de los citatorios indicados, omitiendo el envío del cotejo de la demanda y los anexos enviados a la señora María Elena Aceros de Luna.
5. El 5 de noviembre de 2021 el despacho requirió nuevamente al demandante, a fin de que allegara el envío del cotejo de la demanda y los anexos enviados a la señora María Elena Aceros de Luna.
6. El día 8 de noviembre de 2021 la parte demandante allegó al despacho la citación para notificación enviada a la demandada María Elena Aceros de Luna, junto con el cotejo de la demanda y los anexos enviados a la demandada.



7. El 7 de diciembre del 2021 el despacho emitió auto de trámite donde se tuvo por notificada a la señora María Elena Aceros de Luna, advirtiéndole que el término otorgado para declarar la aceptación o repudio de la asignación, esto es 20 días, se encontraba vencido sin que la heredera hubiere hecho pronunciamiento alguno, por lo cual en virtud de lo establecido en el artículo 492 del C. G. P. se presumió el repudio de la herencia por parte de la demandada.

Lo anterior, se presenta como una violación al derecho a la igualdad de la señora María Elena Aceros de Luna, puesto que si bien todos los demandados recibieron la CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL ENVIADA conforme el ARTÍCULO 291 DEL C.G.P., sólo a la señora María Elena Aceros de Luna se le tuvo por notificada y se le presumió el repudio de la herencia.

8. El día 25 de febrero de 2022 la incidentante realizó envío del poder conferido por la señora María Elena Aceros de Luna para efectos de representación al interior del trámite procesal, solicitando se proporcionara el enlace de acceso al expediente digital. Lo anterior, con la finalidad de conocer las circunstancias que anteceden en el proceso y lograr una efectiva materialización de los derechos fundamentales de su representada al acceso efectivo a la justicia, a la defensa y al debido proceso.
9. El 1º de marzo de 2022 el despacho emitió auto que tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada María Elena Aceros de Luna.
10. El día 2 de marzo de 2022 el despacho proporcionó a la abogada el link de acceso al expediente digital del presente trámite procesal.

Indica que, de los hechos anteriormente expuestos, se obtiene entonces que su prohijada sólo tuvo conocimiento del contenido del auto admisorio de la demanda y, en consecuencia, del proceso liquidatorio de sucesión y de sociedad conyugal, con posterioridad al envío del link de acceso al expediente que se efectuó por parte del despacho el día 2 de marzo de 2022.

Señala que mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2021 el despacho tuvo por notificada a María Elena Aceros de Luna y en aplicación del artículo 492 del C. G. P., presumió el repudio de la herencia por parte de la demandada, observando que en el expediente obra prueba de que el demandante efectuó el día 26 de octubre de 2021 la remisión de la citación para diligencia de notificación personal de la demandada, en concordancia con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, mediante el cual instaba a la señora María Elena Aceros de Luna a “PRESENTARSE ANTE EL JUZGADO (...) CON EL FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL AUTO ADMISORIO”, que el recibo de esta no implicaba la notificación efectiva de la parte accionada, sino que en



aplicación del numeral 6 de dicha disposición, habilitaba al demandante para realizar el envío de la NOTIFICACIÓN POR AVISO, contemplada en el artículo 292 del mismo cuerpo normativo.

Que observa que no obra en el expediente prueba del envío de la notificación por aviso efectuada a la demandada María Elena Aceros de Luna, motivo por el cual se entiende que el demandante incumplió con su carga de notificación a los demandados y que, en consecuencia, no le era dable al despacho de conocimiento expedir el auto de fecha 7 de diciembre de 2021 donde tuvo por notificada a María Elena Aceros de Luna y presumió el repudio de la herencia por parte suya.

Tampoco podía asimilarse la remisión de la citación para diligencia de la notificación personal de la demandada María Elena Aceros de Luna con el trámite de las Notificaciones personales consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no se mencionó en el citatorio enviado, ni se alude en la Guía No. 1040025892913, expedida por la empresa de mensajería ENVIAMOS el día 26 de octubre de 2021.
2. El documento enviado reza “CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL” y alude al artículo 291 del Código General del Proceso, misma situación que se refleja en la guía No. 1040025892913 expedida por la empresa de mensajería ENVIAMOS el día 26 de octubre de 2021.
3. La certificación de gestión del envío No. 1040025892913, en el acápite “Notificación judicial de acuerdo al artículo” en la tabla denominada “DETALLES DEL ENVÍO” igualmente alude al trámite de notificación contemplado en el artículo 291 del Código General del Proceso.
4. La certificación de gestión del envío No. 1040025892913 especifica que el citatorio fue recibido por Juan Sebastián Ardila Luna, es decir, una persona diferente a mi representada, quien nunca le entregó a la señora María Elena Aceros de Luna el citatorio para notificación personal obrante en el expediente.

Sobre este punto, no existe entonces duda que el ánimo del demandante siempre fue hacer envío del CITATORIO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL y que, una vez realizada la entrega efectiva de la citación, y cumplido el término sin que la demandada se hubiese presentado ante el juzgado para efectos de notificación, se encontraba llamado a realizar el envío de la Notificación por Aviso a su representada.

Resalta que mediante auto calendado el 1 de marzo de 2022, el Despacho tuvo notificada por conducta concluyente a su representada y le reconoció personería



jurídica para actuar y que en relación a los autos de fecha 7 de diciembre de 2021 y 1° de marzo de 2022 no pueden coexistir en un mismo proceso, por lo que se configura como una violación al principio de congruencia de la actuación procesal y, en consecuencia, como una violación al derecho al debido proceso.

Por los hechos y las razones anteriormente expuestas, se hace entonces evidente la ilegalidad del auto de fecha 7 de diciembre de 2021, a través del cual el despacho de conocimiento tuvo por notificada a la señora María Elena Aceros de Luna y en virtud de lo establecido en el artículo 492 del C. G. P. presumió el repudio de la herencia por parte de la demandada.

Por todo lo dicho solicita al despacho declarar la nulidad procesal por indebida notificación y como consecuencia de lo anterior, invalidar el auto de fecha 7 de diciembre de 2021 y renovar las actuaciones hasta el acto procesal que considere pertinente conforme a las reglas de la ley procesal vigente.

Posteriormente, el abogado Carlos Arturo Santoyo Becerra procede a radicar escrito de coadyuvancia de la nulidad indicando que si bien en el expediente obra prueba de que el demandante efectuó el día 26 de octubre de 2021 el envío de la CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL de la demandada en concordancia con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, mediante el cual instaba a la señora MARIA ELENA ACEROS DE LUNA a “PRESENTARSE ANTE EL JUZGADO (...) CON EL FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL AUTO ADMISORIO” el recibo de esta no implicaba la notificación efectiva de la parte accionada, sino que en aplicación del numeral 6 de dicha disposición, habilitaba al demandante para realizar el envío de la NOTIFICACIÓN POR AVISO, contemplada en el artículo 292 del mismo cuerpo normativo.

Al igual que la incidentante, señala que los autos de fecha 7 de diciembre de 2021 y 1° de marzo de 2022 no pueden coexistir en un mismo proceso y frente a un mismo sujeto procesal.

OPUGNACIÓN

Durante el término del traslado la parte demandante indicó que el trámite de notificación de la demandada María Elena Aceros de Luna fue surtido el día 26 de octubre de 2021, mediante el envío de la citación para diligencia de notificación personal, conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, enviada a la dirección de residencia de la Señora ACEROS DE LUNA, esto es la calle 47 No. 1 OCC –47, barrio Campohermoso, dicha citación fue recibida en debida forma, esto es de manera libre y voluntaria el día 27 de octubre de 2021, por el señor Juan Sebastián Ardila Luna, quien es hijo de la señora Olga Esther Luna Aceros y nieto de la Señora María Elena Aceros de Luna y reside junto con la incidentante en la calle 47 No. 1 OCC –47, barrio Campohermoso desde hace más de 10 años.



Que una vez recibido el citatorio de notificación personal (27 de octubre de 2021) se da inicio al día siguiente esto es, el día 28 de octubre de 2021 al término señalado por la norma y ordenado por el despacho en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, mismo que finaliza el 26 de noviembre de 2021.

Relata que el día 7 de diciembre de 2021 procede el Dr. Carlos Alberto Fuentes Ángel a enterar al Despacho que será el representante legal de las señoras María Elena Aceros de Luna, Olga Ester Luna Aceros y Yessica Paola Luna Pinzón, sin adjuntar poder otorgado, razón por la cual es requerido para tal efecto. En escrito del 15 de diciembre de 2021 se allega contestación a la demanda sin dar cumplimiento al requerimiento efectuado; sin embargo, allega copia del registro civil de nacimiento de la señora María Elena Aceros de Luna, con constancia que el mismo fue solicitado el día 11 de noviembre de 2021 por la mencionada señora.

De lo anterior, deduce que la señora María Elena Aceros de Luna solicitó dicho documento a fin de ser allegado al proceso de la referencia y fue solicitado dentro del término de los veinte días, esto es, entre el 28 de octubre de 2021 y el 26 de noviembre de 2021, lo que le deja en claro que la incidentante sí tenía conocimiento de la notificación recibida el 27 de octubre de 2021.

Así mismo indica que el actuar del Dr. CARLOS ALBERTO FUENTES ANGEL, al radicar ante el despacho escrito de contestación de la demanda, deja claro que sus poderdantes entre ellas la señora María Elena Aceros de Luna, tenían pleno conocimiento del auto admisorio, pues resulta imposible pensar que un abogado procediera a contestar una demanda sin tener el texto contentivo de la misma y sin haber sido contratado, menos aun cuando sus otras dos poderdantes, señoras Olga Ester Luna Aceros y Yessica Paola Luna Pinzón, también fueron notificadas de la misma forma, el mismo día 27 de octubre de 2021 y también fue el Sr. Juan Sebastián Ardila Luna, quien recibiera sus citatorios de notificación personal.

Destaca que no se trata de una indebida notificación del auto admisorio, sino de un vencimiento de termino que dejó pasar la ahora incidentante y su apoderado de la época, situación que trataron de corregir otorgando un nuevo poder judicial.

Por lo dicho, solicita declarar improcedente el incidente de nulidad propuesto por la Señora María Elena Aceros de Luna, toda vez que el mismo carece de fundamento legal propuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

La nulidad procesal está prevista para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa tanto sustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los requisitos plasmados en el artículo 132 del Código General del Proceso.



Descendiendo al caso concreto, se evidencia que la solicitud de nulidad, está cimentada en una indebida notificación de la demandada María Elena Aceros de Luna, cuya causal se encuentra contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual fue presentada dentro del término previsto en el canon 134 *ibídem*, deviniendo así la procedencia de su estudio. Así lo expresa aquella norma:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Ahora bien, respecto de la importancia de la notificación personal en los procesos judiciales, la sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”

Subrayado y negrillas fuera del texto original.

Ahondando en la inconformidad deprecada, emerge que ésta corresponde al hecho de que la notificación judicial no se efectuó en debida forma, puesto que la misma se aceptó conforme al Decreto 806 pero se envió en un formato denominado “citación para diligencia de notificación personal (artículo 291 del Código General del Proceso)”, habilitando con esto al demandante para realizar el envío de la NOTIFICACIÓN POR AVISO, contemplada en el artículo 292 del mismo cuerpo



normativo, el cual no obra dentro del proceso, así mismo indica que el citado Decreto 806 de 2020 no se mencionó en el citatorio enviado, tampoco lo contiene la guía allegada al proceso ni la certificación de notificación expedida por la empresa Enviamos, configurando con esto la nulidad deprecada.

Así mismo, se reseña que mediante auto de fecha 1° de marzo de 2022, el Despacho tuvo notificada por conducta concluyente a la señora María Elena Aceros de Luna y le reconoció personería jurídica para actuar a la incidentante. Que los autos de fecha 7 de diciembre de 2021 y 1° de marzo de 2022 no pueden coexistir en un mismo proceso y frente a un mismo sujeto procesal, pues es violatorio del debido proceso y del derecho a la defensa que le asiste a su representada.

Previo a entrar en estudio de la etapa de notificación efectuada, es necesario traer a colación apartes del ahora derogado artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020:

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Negrillas y subrayas propias.

Por su parte, el artículo 8 reza:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Negrillas y subrayas propias.

Dicho esto, se encuentra que la parte demandante efectuó el envío de la notificación a la demandada María Elena Aceros de Luna, junto con el escrito de la demanda, sus anexos y el auto admisorio (*pdfs 42 y 43 cdno ppal*); sin embargo, se observa que la parte actora procedió a notificar a la demanda María Elena Aceros



de Luna, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que debía culminar el ciclo de notificación acorde a lo establecido en el estatuto adjetivo civil, esto es, procediendo a enviar la notificación por aviso como indica el artículo 292 ibidem.

No obstante lo dicho, este Despacho profirió el auto de fecha 7 de diciembre de 2021 (pdf 49 cdno ppal) en el que se dijo: “Ténganse en cuenta que la señora MARIA ELENA ACEROS DE LUNA en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; le fue entregada la notificación en la dirección física Calle 47 #1 Occ -47 Campo Hermoso, el día 27 de octubre de 2021, advirtiéndole que el término otorgado para declarar si acepta o repudia la asignación, esto es 20 días, se encuentra vencido sin que la heredera hiciera pronunciamiento alguno, por lo cual en virtud de lo establecido en el artículo 492 del C..GP. se presumirá que repudia la herencia”, auto que indicó erradamente que la demandada se encontraba debidamente notificada conforme al Decreto 806 de 2020, pues la notificación no se efectuó conforme a dicho decreto ni tampoco se encontraba completa conforme al Código General del Proceso, resaltando que no puede existir una mixtura de trámites, pues la notificación a la parte pasiva de un proceso se debe hacer conforme a alguna de las normas ya citadas y no es admisible una forma diferente.

A fin de ilustrar mejor esta situación, huelga traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, quien en donde señaló recientemente:

“Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces. ”

Negrillas y subrayas propias.

Aclarado lo anterior, conviene ahora pronunciarse sobre el argumento expuesto por la apoderada judicial del demandante, al manifestar que el actuar del abogado Carlos Alberto Fuentes Ángel lleva a entender que la señora María Elena Aceros de Luna tenía pleno conocimiento del auto admisorio de la demanda, ante lo cual debe indicarse que a pesar de requerirse al mencionado profesional del derecho para que allegara el poder judicial, a través auto adiado el 9 de diciembre de 2021,

¹ CSJ, Cas. Civil, Sent. Junio 29 de 2022, Rad. 11001-02-03-000-2022-01944-00. STC8125-2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



lo cierto es que nunca fue aportado, por lo que no era dable tenerla tampoco notificada por conducta concluyente del auto que aceptó esta causa, ya que este es un requisito prescrito por el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

Como resultado de lo dicho hasta aquí, la nulidad por indebida notificación está llamada a prosperar por la omisión del envío del aviso, razón por la cual, habrá de accederse a la misma, como en efecto se dispondrá.

Así las cosas, se dispondrá la anulación el auto de fecha 7 de diciembre de 2021 (*pdf 49 cdno ppal*), por medio del cual se tuvo notificada personalmente a la demandada María Elena Aceros de Luna. De igual forma, ante la prosperidad de la nulidad deprecada y en consonancia con lo prescrito en el inciso 3° del artículo 301 del Código General del Proceso, la misma suerte correrá el auto calendado el 1° de marzo de 2022 (*pdf 75 cdno ppal*) y en su lugar se le tendrá notificada por conducta concluyente desde el día de 25 marzo de 2022, fecha en la que su apoderada judicial remitió, vía correo electrónico, el memorial contentivo de la nulidad, advirtiendo que los términos de traslado empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente proveído.

Sin ahondar en más miramientos, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de los autos de fecha 7 de diciembre de 2021 (*pdf 49 cdno ppal*) y 1° de marzo de 2022 (*pdf 75 cdno ppal*), conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada MARÍA ELENA ACEROS DE LUNA a partir del 25 de marzo de 2022.

TERCERO: Por secretaría contabilícense los términos de traslado a la demandada MARÍA ELENA ACEROS DE LUNA a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la profesional del derecho Dra. NICOLLE VALENTINA VERA VEGA identificada con T.P 309514 del C. S. de la J., como apoderada de MARÍA ELENA ACEROS DE LUNA en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17ad1d3186ff49af42d8b1ac50c1f28d04dcfe1480e3d889a1d6ca250086d75**

Documento generado en 17/07/2022 06:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Carlos David Peña Corredor y Nidia Suárez Cáceres
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00727-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2022-00260** formulado por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** en contra de **CARLOS DAVID PEÑA CORREDOR y NIDIA SUÁREZ CÁCERES**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$132.843.00 m/cte. por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020, adjunto a la demanda.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 4 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.

1.3 \$811.716.00 m/cte. por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020, adjunto a la demanda.

1.4 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.3 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 4 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique su pago total.

1.5 \$811.716.00 m/cte. por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020, adjunto a la demanda.

1.6 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.5 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 4 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique su pago total.



1.7 \$811.716.00 m/cte. por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020, adjunto a la demanda.

1.8 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.7 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 4 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique su pago total.

1.9 \$811.716.00 m/cte. por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020, adjunto a la demanda.

1.10 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.9 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 4 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique su pago total.

1.11 \$811.716.00 m/cte. por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2021, adjunto a la demanda.

1.12 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.11 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 4 de enero de 2021, hasta cuando se verifique su pago total.

1.13 \$811.716.00 m/cte. por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021, adjunto a la demanda.

1.14 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.13 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 4 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique su pago total.

1.15 \$152.000.00 m/cte. por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020, de conformidad al recibo de caja fechado del 14 de septiembre de 2020 obrante a folio 37, pdf 03, cuaderno ppal., al tenor de lo previsto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

1.16 \$152.000.00 m/cte. por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020, de conformidad al recibo de caja fechado del 25 de noviembre de 2020 obrante a folio 40, pdf 03, cuaderno ppal., al tenor de lo previsto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

1.17 \$152.000.00 m/cte. por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2020, de conformidad al recibo de caja fechado del 30 de diciembre de



2021 obrante a folio 41, pdf 03, cuaderno ppal., al tenor de lo previsto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

1.18 \$158.000.00 m/cte. por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2021, de conformidad al recibo de caja fechado del 20 de enero de 2021 obrante a folio 42, pdf 03, cuaderno ppal., al tenor de lo previsto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

1.19 \$158.000.00 m/cte. por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2021, de conformidad al recibo de caja fechado del 18 de febrero de 2021 obrante a folio 43, pdf 03, cuaderno ppal., al tenor de lo previsto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003.”

Los ejecutados **CARLOS DAVID PEÑA CORREDOR** y **NIDIA SUÁREZ CÁCERES** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se notificaron vía correo electrónico¹ el día 08 de junio de 2022, sin que transcurrido el término legal contestará la demanda ni propusiera excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,



En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$577.513) Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7694ba969cdd76f5666069dc9fe3cb7448cbcd8dfd5b007e7aecebb6c836fc63

Documento generado en 18/07/2022 02:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandado	Didier Miguel Silva Rojas
Asunto	Auto Reconoce Personería
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00800-00

En atención al memorial arrimado el 15/07/2022 que milita al *PDF No. 14 Pág. 23,24 y 25 C-1* y en virtud de lo establecido en el artículo 76 del C.G.P; se acepta la renuncia del poder que hacen los abogados **RAMON JOSÉ OYOLA RAMOS** y **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ** a la entidad demandante. Adviértase que el mandato solo pone fin 5 días después de presentado el memorial al despacho, par este caso, seria el 25/07/2022.

Ahora bien, comoquiera que fueron designados nuevos apoderados suplentes, conforme lo prevé el artículo 76 del C.G.P., se tendrá por terminado el poder conferido por la entidad demandante a la profesional en derecho **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE** identificada con T.P. No325.391.

Por otra parte, **RECONÓZCASE** al Dr. **JORGE MARIO SILVA BARRETO** identificado con T.P. No 126.732 del C.S. de la J. **como apoderado principal** y a los abogados **KAREN NATHALIA FORERO ZARATE** identificada con T.P. No. 364.643 y Dr. **PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ** identificado con T.P. 383.416 **como apoderados suplentes del demandante SYSTEMGROUP S.A.S.** en los términos y condiciones en el poder a ellos conferido que obra en el *PDF No. 14 Pág. 1 y 26 C-1*.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01a6280329b75a77436d4a78c5ba46d64ea2f0cd48d9bc73714514ff414c4ae**
Documento generado en 18/07/2022 02:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	José Antonio Rueda Gómez
Demandado	Wilson Javier Arévalo Pérez
Asunto	Auto Tiene Notificado
Radicado	68001-40-03-029-2022-00120-00

Ténganse en cuenta que el ejecutado **WILSON JAVIER ARÉVALO PÉREZ**, se notificó personalmente¹el día 28 de junio de 2022, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el demandado hiciera pronunciamiento alguno.

Se le reconoce personería a la abogada **María Mercedes Sequea Nieto**, portadora de la T.P. **180.697** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandado dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

En firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd84e89eb7fc56543d0f60a6f6dc72e184a4c3b0881c560223d94bdaba1e342**

Documento generado en 18/07/2022 03:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF 17, Cuaderno Principal.



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	José Antonio Rueda Gómez
Demandado	Wilson Javier Arévalo Pérez
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Radicado	68001-40-03-029-2022-00120-00

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial del extremo demandado en contra del auto calendado el 19 de mayo de 2022, mediante el cual el juzgado decretó el 100% de los dineros que por concepto de HONORARIOS le adeude al demandado WILSON JAVIER ARÉVALO PÉREZ el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA. Y se limitó la medida a la suma de \$11.180.000.00

Afirma la recurrente que en el auto atacado se transgreden los derechos fundamentales de su mandante y a la vez se desconocen los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional en cuanto al derecho a percibir ingresos para el mínimo vital móvil y su vida digna, que el demandado requiere el ingreso de valores para su congrua subsistencia, pues soporta gastos como lo son su paquete de seguridad social, los gastos de manutención de su progenitora y allega el pago de seguridad social y una declaración extrajuicio como pruebas de sus afirmaciones.

Por lo anterior, solicitó REPONER el auto de fecha 19 de mayo de 2022 y consecuentemente se decrete el embargo de la quinta parte del valor que excede el salario mínimo de su mandante, señor WILSON JAVIER ARVALO PEREZ.

OPUGNACIÓN

No hubo necesidad de correr traslado del recurso como quiera que la providencia atacada es la que niega el mandamiento de pago, por lo que se procederá a su resolución, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está previsto para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa tantosustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los requisitos plasmados en los artículos 318 y 390 del Código General del Proceso.

Dentro del proceso de marras, se evidencia que la reposición contra el auto adiado el 19 de mayo de 2022 se radicó dentro del término previsto en el inciso tercero del canon 318 del estatuto adjetivo civil, aunado a que fundamentó su descontento, por lo que resulta procedente realizar el respectivo examen.

Para el caso objeto de estudio, huelga decir que las medidas cautelares han sido definidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia como:



“(…) una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las órdenes judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal. Se cuentan entre ellas, el embargo, el secuestro, la inscripción de la demanda; pero también las atípicas o innominadas. Algunas operan sobre bienes, otras sobre personas. Algunas son de origen legal, otras de origen constitucional.”¹

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, ha dispuesto:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

Por otra parte, el numeral primero del artículo 1677 del Código Civil señala que el salario mínimo legal o convencional no es embargable. El Código Sustantivo del Trabajo señala que (i) no es embargable el salario mínimo legal o convencional (Art. 154); (ii) el excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte (Art. 155), y (iii) todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil (Art. 156).

Frente a los embargos de honorarios, la H. Corte Constitucional ha dicho²:

“(…) 4.4. De lo anterior, se observa que el ordenamiento jurídico colombiano ha querido proteger ciertos bienes de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, los ingresos básicos del trabajador bajo la presunción de que el salario constituye su única fuente de ingresos y que, en consecuencia, configura el elemento necesario para su subsistencia y la de su familia.

4.5. Sin embargo, no ha establecido la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo, reciben honorarios en lugar de salario. Lo anterior por cuanto los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios. De esta suerte, no se presume una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista pues se parte del supuesto de que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternas al no estar sujeta a la subordinación ni a la exclusividad propia del contrato laboral.

*4.6. No obstante, si bien la serie de hipótesis que ha establecido el legislador para limitar el decreto de medidas cautelares debe entenderse como una lista taxativa, en tanto la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores, **en algunos casos específicos el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona puede lesionar sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital**, incluso si la medida cautelar fue decretada respetando las reglas arriba descritas. Ante tales situaciones, las entidades deben propender por facilitar las formas de pago a que haya lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de*

¹ Sentencia STC4557-2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01164-00. Bogotá, D.C., 28 de abril de 2021.

² Sentencia T-725/14. Expediente T-4364481 M.P. María Victoria Calle Correa



la persona y, adicionalmente, pueden inaplicar las normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad.

4.7. De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”.

Negrillas y subrayas propias.

Descendiendo al caso en concreto, la inconformidad de la recurrente radica en que las medidas cautelares decretadas por este Despacho transgreden los derechos fundamentales de su mandante pues se tornan excesivas y que se debe proceder a decretar la quinta parte que exceda del salario mínimo.

Para fundamentar su recurso, indica que el despacho no observó que su mandante requiere el ingreso de valores para su congrua subsistencia, que soporta gastos como lo son su paquete de seguridad social, los gastos de su progenitora que debe cubrir con el único ingreso que tiene el señor AREVALO PEREZ, como se observa en su pago de seguridad social y la declaración extra juicio rendida por su progenitora en la que indica que depende económicamente de su hijo y que por eso debe el Despacho proceder a disminuir el porcentaje embargado.

Se tiene que mediante auto del 7 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago por la suma de \$5.590.000 más los intereses moratorios desde el 2 de noviembre de 2020, así mismo la orden de embargo impartida se limitó a 1.5 veces el capital ordenado.

Del escrito del recurso se observa que cuando el demandado manifiesta que los honorarios sobre los cuales recae la medida decretada son su única fuente de ingreso, efectúa una afirmación indefinida, conforme lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, invirtiendo con esto la carga de la prueba. A su turno, la parte demandante al momento de descorrer el respectivo traslado no logra demostrar que dicha afirmación carezca de veracidad, por lo que emerge en este administrador de justicia la convicción de lo afirmado por el demandado.

Por lo dicho hasta acá, hay lugar a recurrir la providencia atacada y en su lugar limitar el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en mayores elucubraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

1. **REPONER** el proveído que de fecha 19 de mayo de 2022, en virtud de la parte motiva de esta providencia.



2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena **DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte del monto que exceda el salario mínimo mensual legal que por concepto de **HONORARIOS** devengue el demandado **WILSON JAVIER ARÉVALO PÉREZ** en el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**.

Limítese la medida a la suma de \$11.180.000.00

Se le advertirá al pagador que deberá hacer la consignación en la cuenta de depósitos judicial y a órdenes del presente juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa, y por lo tanto deberá abstenerse de tomar nota o registrar el embargo. Dichos dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, a la cuenta No. 680012041029.

Parágrafo: Envíese el oficio a la entidad correspondiente comunicando la medida.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90cf11c41d71078d34bfaa003849f31ec7f4426e2d019ae0861370d0cfe92f7**

Documento generado en 18/07/2022 03:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario de Restitución de Inmueble
Demandante	Juan Manuel Serrano Liévano
Demandado	Eduardo Moyano
Asunto	Auto de Control de Legalidad
Radicado	68001-40-03-029-2022-00155-00

Reexaminado el expediente, se hace necesario dar aplicación al art. 132 del C.G.P., que a su tenor dispone: *“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Así las cosas, al revisar el expediente se tiene que mediante auto de fecha 15 de junio de 2022 (*visible a pdf 40*) se decretó la suspensión del proceso por el término de 30 días, conforme al artículo 57 del C.G.P., igualmente se fijó una caución a cargo de la agente oficiosa, señora BENILDA RUEDA SARMIENTO, por el monto del 20% de la cuantía, que equivale a la suma dineraria de \$2.280.000, la cual debía prestarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estados de dicho auto.

Por otra parte, el artículo 162 del estatuto adjetivo civil indica: *“La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta”*. Así mismo, el inciso 2 del numeral 3 del artículo 159 ibidem reza: *“(…) Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”*.

Por todo lo anterior se tiene, que ningún pronunciamiento efectuado por el Despacho con posterioridad al 15 de junio de 2022 debió proferirse, pues para ese momento el proceso se encontraba ya suspendido, lo que incluye el proveído adiado el 24 de junio del año que avanza, por medio del cual, se dispuso no escuchar a la parte demandada al no acreditar el pago de los cánones adeudados.

Adicional a esto, es necesario aclarar que los 10 días que se conceden para prestar la



caución fijada, sea en dinero o por compañía de seguros, comenzarán a contarse una vez se levante la suspensión procesal decretada.

Así mismo, se reitera lo dispuesto en el artículo 57 del C.P.G. respecto a la caución fijada, donde se indica:

“Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.

Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación”.

Como resultado de lo dicho, se dejará sin efecto el auto proferido de fecha 24 de junio de 2022. Así mismo, se ordenará que por secretaría se controlen los términos de la suspensión, vencidos los cuales deberá ingresar nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Corolario de lo anterior, por sustracción de materia, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el recurso de reposición enervado por el apoderado judicial del extremo actor en contra del auto en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado el 24 de junio de 2022 conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **CONTRÓLENSE** los términos de la suspensión decretada en auto calendado el 15 de junio de 2022.



TERCERO: ACLARAR que el término para prestar la caución fijada, sea en dinero o por una compañía de seguros, comenzarán a contarse una vez se levante la suspensión procesal decretada.

CUARTO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre el recurso de reposición elevado por el apoderado del extremo pasivo en contra del auto fechado el 24 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc387ce00d186a715be3cddd29f0fe87d30b6f957a06713372c2e9abd96df53**

Documento generado en 17/07/2022 03:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Ana Epifania Sánchez Montañez
Demandado	Operaciones y Montajes de la Guajira S.A.S. ZESE y otro
Asunto	Auto Ordena Comisión
Radicado	68001-40-03-029-2022-00248-00

Una vez revisado el certificado de tradición y libertad del vehículo de **PLACAS TTU-627** de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, se advierte que sobre el mismo recae una garantía prendaria, igualmente es viable ordenar la aprehensión y el secuestro del mentado automotor, razón por la cual conforme las facultades de que trata el artículo 40 del estatuto procesal civil y lo dispuesto en el numeral 6° del Artículo 595 del C.G. del P. y lo dispuesto en la Circular PCSJC19- 28 del 30 de diciembre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, se dispone **CITAR** al señor **ALIRIO PAVA RANGEL** en calidad de **ACREEDOR PRENDARIO** a fin de que haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en este proceso ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, la cual deberá hacerse en la forma dispuesta los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Lo anterior con ocasión a la garantía prendaria que ostenta sobre el vehículo en cuestión.

SEGUNDO: **COMISIONÉSE** al **INSPECTOR DE TRÁNSITO FLORIDABLANCA** para que realice la **APREHENSIÓN** y formalice el **SECUESTRO** simultáneo del vehículo identificado con placas **TTU-627** de propiedad de **MARLON DE JESÚS BERNIER RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. **72.195.452** y una vez practicado, lo deje a disposición de este Juzgado, informando sobre el resultado de esa gestión.

Al comisionado se le conceden amplias facultades para **DESIGNAR SECUESTRE**, colocándosele de presente que además de las facultades y poderes que le otorga el artículo 40 del C.G.P.; El nombramiento del **AUXILIAR DE LA JUSTICIA** (secuestre) se deberá comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, además deberá fijarle al secuestre la suma de \$180.000. a título de Honorarios Provisionales (NO PODRÁ EXCEDER ESE VAOR).



Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

Líbrense los oficios correspondientes colocándosele de presente a las autoridades que el vehículo una vez inmovilizado tendrá que ser ubicado en los parqueaderos autorizados para tal fin en esa ciudad.

Parágrafo 1: Por Secretaría, LÍBRESE el respectivo Despacho Comisorio, adjuntando copia del presente auto y de las piezas procesales donde consten los datos que identifican plenamente el rodante objeto de la comisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9419bc94419b10acba7746f52970db30768a54132f7409ed3df0eee22829a1c9**

Documento generado en 18/07/2022 03:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Ana Epifania Sánchez Montañez
Demandado	Operaciones y Montajes de la Guajira S.A.S. ZESE y otro
Asunto	Auto Ordena Reanudar
Radicado	68001-40-03-029-2022-00248-00

Conforme lo prevé el inciso final del artículo 163 del CGP, esto es, por encontrarse vencido el término de suspensión solicitado por las partes y que fuera ordenado en auto del 16 de junio de 2022 (PDF No.1 C-1), se **REANUDARÁ** de oficio el proceso.

Desde el 18 de julio de 2022, igualmente se reanuda el interregno que tienen los demandados para presentar sus medios de defensa, conforme quedo plasmado en providencia del 16/06/2022.

Conforme lo prevé el artículo 76 del C.G.P., **RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada **NHORA ADRIANA LEAL JAIMES** identificada con T.P. 98898 como apoderada de los demandados **OPERACIONES Y MONTAJES DE LA GUAJIRA S.A.S. ZESE Y MARLON DE JESÚS BERNIER RODRÍGUEZ**, para los términos y los efectos del mandato conferido que milita en el *PDF No. 17 C-1*.

Por último, atendiendo la manifestación que realiza la apoderada judicial del extremo pasivo en el documento que reposa en el archivo PDF 19, por secretaría **REMÍTASELE** el enlace de este expediente para pueda tener acceso al mismo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89af7aa13b7293366cf07b183494eb57d01f48f36c9eb7287e3b8dffe3ffd2**
Documento generado en 18/07/2022 03:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Edilberto Torres Castañeda
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00260-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2022-00260** formulado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA** en contra de **EDILBERTO TORRES CASTAÑEDA**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$29.540.364.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 4960840035299865 de fecha de vencimiento 5 de abril de 2022.

1.2 \$2.170.541 por los intereses de plazo de las obligaciones descritas en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de agosto de 2021 hasta el día 5 de abril de 2022.

1.3 \$155.200.00 m/cte. por otros conceptos.

1.4 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 6 de abril de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.”

El ejecutado **EDILBERTO TORRES CASTAÑEDA** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se notificó vía correo electrónico el día 01 de junio de 2022, sin que transcurrido el término legal contestará la demanda ni propusiera excepciones.

2. CONSIDERACIONES:



La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.



CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$3.186.610) Liquídense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627f93d6b98df495f9d5e2d371ed7e15ee51191b87fb4da97277488dc7ebb073**

Documento generado en 18/07/2022 02:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Inversiones Arenas Serrano S.A.S.
Demandado	Zamira Yariza García Quiroz y otros
Asunto	Pone Conocimiento Respuesta Pagador
Radicado	68001-40-03-029-2022-00291-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO el contenido de la misiva¹ remitida por DISTRAVES S.A.S., el señor **WILFER HERNANDO ROJAS DÍAZ** se encuentra desvinculado de esa compañía desde el día 16 de mayo de 2022, de ahí que no procedieron con la orden de embargo comunicada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c5d01afd11e08e8df4ffc03506b051aea33810a662566c48fcef11c4964c07**
Documento generado en 18/07/2022 02:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 10 C-2



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Damaris Mejía Parra
Demandado	Rafael Antonio Sanabria
Asunto	Inadmite Demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00379-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. ACLÁRENSE las pretensiones b) y c) del numeral primero precisando la fecha desde la cual se pretende el pago de los intereses moratorios. Lo anterior teniendo en cuenta que en el literal b) se indica que desde el 11 de febrero de 2021 (fecha en la cual debía efectuarse el pago) y en el literal c) desde el 21 de febrero de 2021, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0bcebb03fc96f04f1335bd7e271a1bb7da3146bb2126298bef55fbab52e42a6e

Documento generado en 18/07/2022 03:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	ASECASA S.A.S.
Demandado	Jaiber Enrique Sierra Rodríguez y otro
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00380-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. ALLÉGUESE poder para actuar conferido en la forma establecida bien sea en el artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c39ac628bc52dcad0fbb56961fbd42c2371364b37a8f6467a3cf0aa7d84b45a4
Documento generado en 18/07/2022 03:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>